

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	135-0261-2016	
Sede o Regional:	Regional Porce-Nús	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	10/11/2016	Hora: 14:02:00.4... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° **SCQ-135-1299** del 14 de octubre del 2016, se elevó queja ambiental ante esta Corporación, indicando que en el predio con coordenadas N: 6° 31' 48.9"; W: -75° 2' 6.8"; Z: 1068 msnm, de la vereda La Palma, en el municipio de Santo Domingo; el señor **CARLOS EMIRO AGUDELO ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.445.355, estaba realizando las actividades de quema y tala de bosque natural en predio de su propiedad; afectando así una importante fuente de agua que abastece el acueducto veredal. Igualmente, se manifestó mediante Radicado N° **SCQ-135-1321** del 21 de octubre de 2016 que, en el mismo lugar, el señor **CARLOS EMIRO AGUDELO ECHEVERRI** realizó afectación a fuente de agua por deforestación de bosque natural.

Que en atención a ambas quejas ambientales, enunciadas en líneas anteriores, esta Corporación realizó visita técnica el día 20 de octubre del 2016, y como resultado de ella se expidió el **Informe Técnico de Queja con Radicado N° 135-0368 del 03 de noviembre del 2016**; conceptuando que:

Descripción precisa de la situación afectaciones encontradas:

- En el sitio en mención se encuentra una tala y quema de bosque nativo y rastrojos altos en un área aproximada de una (1) hectárea.
- La tala se realizó alrededor del punto de captación del acueducto de la vereda La Palma, dejando sin protección un costado de la fuente de agua.
- Por la presencia de aserrín y algunos "orillos" se puede evidenciar el aprovechamiento de algunos árboles de mayor tamaño, sin embargo, otros permanecen sobre el terreno sin aparente intención de aprovecharlos.
- En conversación con el señor Carlos Emiro Agudelo Echeverri, manifiesta que las áreas taladas corresponden a antiguos potreros que por motivos de desplazamiento se convirtieron en bosque y su intención es reabrirlos y que la madera resultante del aprovechamiento tiene como finalidad adecuar el techo de la vivienda.

Conclusiones:

- Con la tala y quema realizada por el señor Carlos Emiro Agudelo Echeverri, cerca de una fuente de agua en la vereda La Palma del municipio de Santo Domingo, se genera una afectación moderada a los recursos naturales.
- El señor Carlos Emiro Agudelo Echeverri debe realizar acciones de mitigación y compensación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar: surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1791 de 1996 consagra:

Artículo 23º.- Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área:

Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos,

- d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(...)

Artículo 30º. El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

(...)

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la siguiente medida preventiva:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

¶

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con Radicado N° 135-0368 del 03 de noviembre del 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una

atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **medida preventiva de Suspensión de obra o actividad**, en el predio con coordenadas N: 6° 31' 48.9"; W: -75° 2' 6.8"; Z: 1068 msnm, de la vereda La Palma, en el municipio de Santo Domingo, al señor **CARLOS EMIRO AGUDELO ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.445.355 en calidad de presunto infractor; por las actividades de tala y quema de bosque nativo y rastrojos altos en predio de su propiedad, fundamentado en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con Radicado N° **SCQ-135-1299** del 14 de octubre del 2016.
- Queja ambiental con Radicado N° **SCQ-135-1321** del 21 de octubre de 2016.
- Informe Técnico de Queja con Radicado N° **135-0368** del 03 de noviembre del 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **CARLOS EMIRO AGUDELO ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.445.355, en calidad de infractor, por las actividades de tala y quema de bosque nativo y rastrojos altos, que se efectuaron en el predio de su propiedad, con coordenadas N: 6° 31' 48.9"; W: -75° 2' 6.8"; Z: 1068 msnm, de la vereda La Palma, en el municipio de Santo Domingo - Antioquia. De conformidad con el Decreto 1791 de 1996.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **CARLOS EMIRO AGUDELO ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.445.355, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Compensar los daños causados al medio ambiente, aislando para permitir la regeneración natural en las zonas de retiro de la fuente de agua. Además, deberá sembrar cien (100) árboles de especies nativas y garantizar su conservación, en el lugar donde ejecutó las actividades de tala y quema de bosque nativo y rastrojos altos; es decir, en el predio con coordenadas N: 6° 31' 48.9"; W: -75° 2' 6.8"; Z: 1068 msnm, de la vereda La Palma, en el municipio de Santo Domingo- Antioquia.
- Respetar los retiros a la fuente de agua (30 metros), según lo establecido en el EOT del municipio de Santo Domingo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **CARLOS EMIRO AGUDELO ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.445.355, que cualquier actividad que se pretenda desarrollar en el predio debe cumplir con la normatividad ambiental vigente, al igual que las disposiciones del EOT del Municipio

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Técnicos de la Regional Porce Nus, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor **CARLOS EMIRO AGUDELO ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.445.355, quien podrá ser contactado en la vereda La Palma, en el municipio de Santo Domingo – Antioquia. Teléfono: 3146064463

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: UNIFICAR los expedientes N° No. 056900326028 y 056900326078 por tratarse del mismo asunto

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚPLASE



JOSÉ FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Porce Nus

Expediente: 056900326028
Tema: Queja
Proyectó: Ludis Palacios
Técnico: Iván Ramirez
Dependencia: Porce Nus
Fecha: 10/11/2016